



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **537**

(31 OCT 2016)

“Por el cual se concede una prórroga”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-23401** del 15 de julio de 2015, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A. (MINER S.A.)**, con el NIT. 811000761-9 solicitó la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de exploración y explotación de minerales relacionados con los contratos de concesión minera Nos. GH3-091, HCUH-01, HCUH-02, JLM-11441, HCTP-02, FJT-15A, FAVD-01 y FG5-02001X, localizados en jurisdicción de los municipios de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

Que mediante oficio con radicado No. **8210-E2-23401** del 4 de agosto de 2015 este Ministerio solicita a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A. (MINER S.A.)**, para que complemente la documentación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, con el fin de dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959.

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-29724** del 7 de septiembre de 2015, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A. (MINER S.A.)**, presentó los documentos de soporte de la solicitud de sustracción de acuerdo a los requisitos establecidos en la Resolución 1526 de 2012.

Que mediante oficio con radicado No. **8210-E2-29724** del 22 de septiembre de 2015, este Ministerio solicitó a la peticionaria sociedad **MINERA EL ROBLE S.A. (MINER S.A.)**, presentar la prueba documental del contrato o del título minero No. **FG5-08001X** debidamente inscrito en el registro minero nacional y la prueba documental de la vigencia del título minero No. **HCUH-01**.

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-40774** del 2 de diciembre de 2015, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A. (MINER S.A.)**, en atención a los requerimientos impuestos allegó a este Ministerio la certificación emitida por la autoridad minera respecto a la vigencia del contrato de concesión minera **HCUH-01**, e informó frente al título minero **FG5-08001X** que se desistió por lo cual este debe ser excluido de la solicitud de sustracción.

“Por el cual se concede una prórroga”

Que mediante el Auto No. 529 del 17 de diciembre de 2015, este Ministerio da apertura de la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A (MINER S.A.)**, respecto al expediente SRF0377.

Que mediante el Auto No. 232 del 7 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio requiere a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A (MINER S.A.)**, para que allegue información adicional solicitada, con el fin de continuar con la evaluación de la solicitud presentada por el peticionario, el cual determine la viabilidad o no de la misma.

Que mediante el radicado No. **E1-2016-025862** del 30 de septiembre de 2016, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A (MINER S.A.)**, solicita a esta Dirección la prórroga para la entrega de información requerida mediante el Auto 232 de 2016, sustentando lo siguiente:

“(…)

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.

Para dar cabal cumplimiento a la información solicita en el oficio de la referencia y a que ha sido necesario procesar parte de la información a partir de levantamientos de campo, me permito solicitar una prórroga de 45 días calendario.

(…)”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la solicitud de prórroga presentada por el señor Fernando Ganosa Durant, quien obra en calidad de presidente de la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A (MINER S.A.)**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio se permite otorgar al peticionario de la sustracción, un término de dos (2) meses iguales a los inicialmente concedidos, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que se allegue en oportunidad la información adicional requerida mediante el Auto No. 232 de 2016, con el fin de continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción presentada y se determine mediante acto administrativo debidamente motivado, la viabilidad o no de la sustracción presentada por (MINER S.A.), con ocasión al desarrollo del proyecto de exploración y explotación de minerales relacionados con los contratos de concesión minera Nos. GH3-091, HCUH-01, HCUH-02, JLM-11441, HCTP-02, FJT-15A, FAVD-01 y FG5-02001X, localizados en jurisdicción de los municipios de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó y Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

Es de aclarar, que la prórroga es concedida al peticionario, con el fin que el interesado de la sustracción reúna en debida forma la información solicitada por esta Autoridad Ambiental, como también que el mismo aúne esfuerzos para presentarla de manera completa, con el fin de decidir sobre la viabilidad o no de la solicitud de sustracción para el desarrollo del proyecto que pretende ejecutar la sociedad **MINER S.A.**, en áreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959., so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación administrativa y ordenar su correspondiente archivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés

"Por el cual se concede una prórroga"

General", las áreas de reserva forestal nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 dispuso:

"... Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales

"Por el cual se concede una prórroga"

Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 1201 del 18 de julio de 2016 se nombra con carácter ordinario al Doctor **TITO GERARDO CALVO SERRATO**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- CONCEDER una prórroga por el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A (MINER S.A.)**, para el cumplimiento de la información adicional requerida en el Auto No. 232 de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A (MINER S.A.)**, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTICULO 3.- Publicar el presente acto administrativo y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 OCT 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Diego Andrés Ruiz V / Contratista D.B.B.S.E MADS DR.
Revisó: Luis Francisco Camargo / Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente: SRF - 377
Auto: Prórroga
Proyecto: Exploración y Explotación de minerales.
Solicitante: MINER S.A.